

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por la señora **María Jackeline Arbeláez Rangel**, el Conciliador remite el expediente, en razón a que considera que fracasó la negociación del acuerdo de pago realizada por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, por lo que remite del expediente ante este recinto judicial, para que resuelva sobre el trámite judicial para apertura patrimonial. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2020.

El secretario,


JHON FABER HERRERA.

Auto Interlocutorio No. 484

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la petición que antecede, el Despacho estima lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 2091 del 08 de noviembre de 2019, esta autoridad judicial ordenó la devolución del asunto al Centro de Conciliación Asopropaz a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto previamente en Auto No. 1792 del 30 de agosto de 2019, en el que se exhorta al referido Centro de Conciliación y Arbitraje a imprimir el trámite establecido por el art. 552 del CGP ala controversia alegada por el togado representante del Banco BBVA Colombia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Alto Tribunal Constitucional, al dictar el **327 de 2010**, estimó necesario referirse sobre (i) la obligación de los funcionarios públicos de acatar las decisiones judiciales, (ii) las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de las sentencias para los funcionarios públicos y (iii) la objeción de conciencia de autoridades públicas, para el efecto hizo las siguientes consideraciones:

"...1.- La Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que "el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1o) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los

¹ Ver al respecto, sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007.

poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”². Así, “no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”³.

Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un *“atentando contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente”⁴.*

Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que *“todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”⁵, como en el presente caso...”*

De ahí que no encuentre el despacho razón alguna, para que el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, se subroge el derecho a no acatar la decisión judicial dictada dentro del asunto referido, desconociendo abiertamente los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, al querer restarle efectividad a la orden impartida por este estrado judicial, máxime cuando el deudor interesado no ha realizado reparo alguno a la misma.

Debe recordar además el conciliador, que el juez ejerce funciones jurisdiccionales, dentro de las cuales le es permitido velar porque los procesos se adelanten dentro de las normas propias establecidas para cada juicio, función que no ejerce el conciliador, pues basta memorar que en el artículo 537 del Código General Proceso, se encuentran taxativamente establecidas las facultades o atribuciones del conciliador, siendo éste un tercero imparcial y neutral frente a las partes en conflicto, que solo tiene la posibilidad de facilitar la comunicación y la negociación entre ellas, presentando fórmulas de arreglo para su solución, sin que le sea permitido actuar en calidad de parte y ejercer funciones que no se encuentran dentro de sus competencias, como lo es el desobedecimiento a la orden efectuada por este juzgado.

² Sentencia T-832-08.

³ Sentencia T-1082 de 2006.

⁴ Sentencia T-832-08.

⁵ Ibidem.

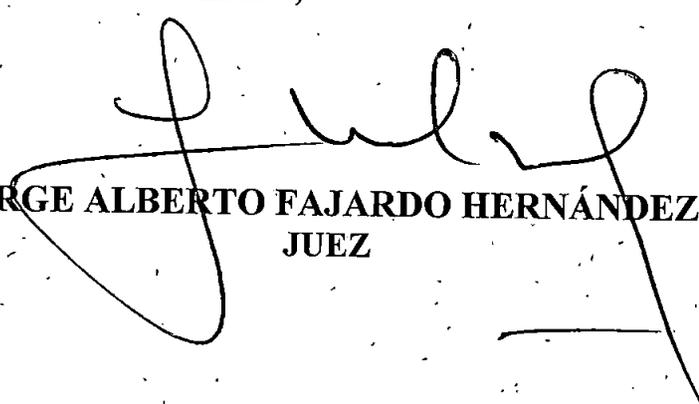
Bajolas anteriores consideraciones, el expediente se devolverá a su lugar de origen para que se imparta estricto cumplimiento a la decisión judicial, que ahora pretende desconocerse, so pena de compulsar las correspondientes copias ante los entes competentes, a fin de que investiguen un posible desacato a una orden judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al Conciliador FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA identificado con C.C. No. 94.400.275 y portador de la T.P. No. 134.026 del C.S. de la J., por última vez, a fin de que proceda con el trámite enunciado en el art. 552 del C.G. del P., respecto de las controversias expuestas por el Banco BBVA Colombia S.A., y como fuera ordenado mediante Auto No. 1792 del 30 de agosto de 2019 y Auto Interlocutorio No. 2091 del 08 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

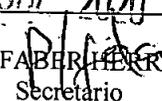

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

02
2019-00380-00

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 JUL 2020 a las 7:00 am


JHON FABER HERRERA
Secretario